



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/46/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/46/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

ÚNICO: Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 23/2021, realizado por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 00693121 y 00697721 en la Plataforma Nacional de Transparencia con fechas 07 y 09 de julio de dos mil veintiuno, respectivamente.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por el Titular del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En las solicitudes de referencia se pide: **Folio 00693121:** además de datos estadísticos, requiere copia de las necropsias donde se indique que la sustancia fentanilo fue la causante de la muerte o fue uno de los factores del fallecimiento. **Folio 00697721:** se solicitan datos estadísticos y copia de las necropsias, certificados de defunción y/o autopsias donde se indique que la sustancia fentanilo fue la causante de la muerte o fue uno de los factores del fallecimiento.

Realizado el requerimiento de información mediante oficios números 1215/UT/MXL/2021 y 1221/UT/MXL/2021 girados por la Unidad de Transparencia en fecha siete de julio y nueve de ese mismo mes de julio, ambos del presente año, la autoridad requerida, por oficios números SMFJBC/230/2021 y SMFJBC/231/2021, recibidos los días 24 y 25 de agosto, remitió la información solicitada consistente en un Certificado de Necropsia Médico Legal en dos fojas útiles, como respuesta a las dos solicitudes realizadas.

Recibida la versión pública citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el documento y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales del fallecido relativos al nombre, domicilio particular donde falleció, señas particulares distinguibles y el número de caso, por ser un dato que hace o puede hacer identificable a la persona fallecida, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que no existe consentimiento expreso del titular o sus representantes legales para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de la versión pública de que se trata, se suprimieron los datos personales mencionados, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para su titular y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad en vida de éste, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en la versión pública del Certificado de Necropsia Médico Legal que se otorga es acorde a lo establecido en la fracción VIII del

artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial**: "**La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley**", lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: "**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera**".

2.1.4) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177, del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se **procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización del titular o de sus representantes legales, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los documentos de interés del peticionario representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se**

conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la **protección de los derechos fundamentales**, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, referente a los **datos personales del fallecido relativos al nombre, domicilio particular donde falleció, señas particulares distinguibles y el número de caso, por ser un dato que hace o puede hacer identificable a la persona fallecida**, que aparecen en el Certificado de Necropsia Médico Legal de interés del solicitante, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de las solicitudes registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio 006693121 y 00697721, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta, las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al **Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por el citado servidor público.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

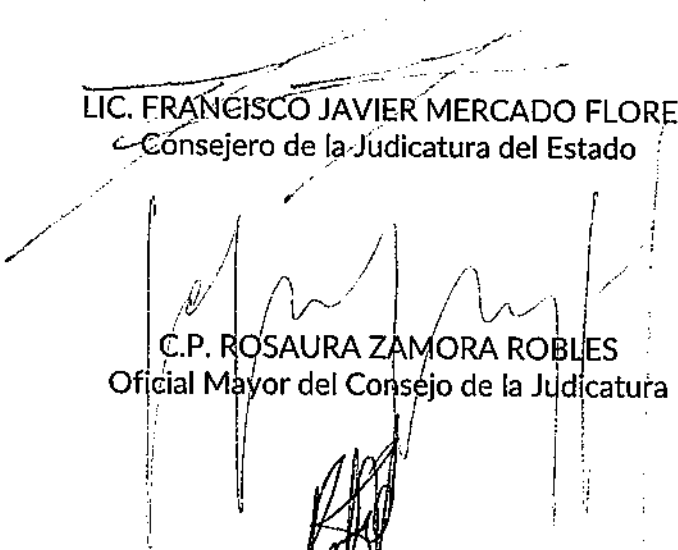


MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaría Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_0937450.pdf
Proceso de Firma: 2835103

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	0000000000000007280
Fecha y Hora:	2021-08-30T10:57:48-07:00	Secuencia:	8181871
4b be 74 c5 55 ba ba 9f 6b 12 c5 b8 8a 7f d9 19 e1 7f eb 3e 22 86 85 5c 5d 19 de d9 2f 42 8d 6e 04 d3 b0 35 5c 65 8d fc 6e d6 72 ab a0 2b bc f0 da 5f 40 33 9c 24 1f e3 bf ee f7 98 f5 0f 28 d2 16 62 8e 74 13 dc 73 ab 2d f2 73 56 09 7f f8 7d 03 62 73 aa 6a a6 4f 90 84 88 b0 99 4a db e8 e5 99 b0 cc 73 00 04 f9 34 22 8e 79 50 c4 aa 1a 0d fa b3 26 0b 25 3b a1 65 fd ca 78 83 21 ea c1 b5 03 a5 72 15 a7 54 5d 26 91 02 18 25 5b 91 27 0b 34 55 d8 01 1a d8 64 a6 f5 61 41 12 ca 10 a9 4d df a8 1b 2c c6 05 2a ea 97 2d 98 c7 7a 6a 20 5d 8f b2 52 dc 2a f6 33 14 7a be f0 61 77 ec fd 80 94 86 fb 33 b3 33 3f a2 de 6c 15 29 0f 94 53 68 eb d1 de 26 eb 5c fb 18 29 1a 5e 6c 5f 41 c0 1b 6b 12 87 30 d8 28 c9 f2 b4 71 a3 13 e6 eb ce 9b 6e 07 38 ef 73 3f 7e 9b 1f 1a ca 3f f6 a1 f4 48			
Datos estampillados:	65413A6C0C104358A9B1916BD20D8B29A15648798CDE406F61A9DA4A423F059B		



FIRMAO POR:
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
PROCESO DE FIRMA: 2835103

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>